

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

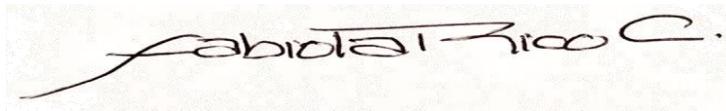
Clase de proceso	Investigación de la paternidad
Radicado	11001311001720190052200
Demandante	Adelaida Alape Madrigal
Beneficiaria	Guillermo Torres Perdomo

De conformidad con el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a manifestar si es o no su deseo continuar con el trámite dentro del presente asunto, como quiera que no ibra constancia en el expediente que se haya retirado el oficio para la práctica de la prueba de ADN o que se haya realizado el mismo, so pena de terminar el presente asunto por desistimiento tácito.

Secretaria remitir el presente auto a los interesados dentro del presente asunto por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 24 De hoy 23/02/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA **19 de febrero de 2021** LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: solicitud retiro de la demanda.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) febrero de dos mil veinte (2021)

Clase de proceso	Cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso
Radicado	11001311001720200064300
Demandante	María Elvinia Zamora Gonzalez
Demandado	William Arnulfo García López

Atendiendo el contenido del anterior escrito presentado a través del correo institucional en fecha 29 de enero de 2021 por el apoderado de la parte demandante, Dr. WILLIAM BOLIVAR PEREA, en el cual solicita el retiro de la demanda como quiera que las partes llevarán el divorcio por notaría; por ser procedente de conformidad con los lineamientos del artículo 92 del C.G.P., se DISPONE:

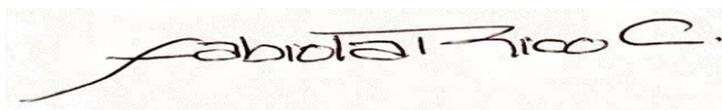
Primero: Se autoriza el RETIRO de la presente demanda digital de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELGIOSO-DIVORCIO de MARIA ELVIRA ZAMORA GONZALEZ en contra de WILLIAM ARNULFO GARCÍA LÓPEZ.

Segundo: Se ordena el Desglose de todos los documentos aportados como anexos con la demanda.

Tercero: Por Secretaría Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 24 De hoy 23/02/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Impugnación de la paternidad
Radicado	11001311001720190086200
Demandante	Jose Elberth Veloza Rincón
Demandado	Ángel María Veloza

Atendiendo el contenido del anterior escrito presentado por el demandante, JOSE ELBERTH VELOZA RINCON de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., se corrige el inciso primero del auto admisorio de fecha 7 de noviembre de 20219 en el sentido de indicar el nombre correcto del demandante, el cual por error involuntario se digitó como JOSE ELBERTH VELOZA siendo el correcto **JOSE ELBERTH VELOZA RINCON**, así mismo se corrige el nombre de uno de los demandados en el inciso cuarto, siendo lo correcto ANGEL MARIA VELOZA, razón por la cual dicha providencia queda de la siguiente manera:

*“**ADMITIR** la anterior demanda de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD que instaura en nombre propio el Dr. JOSE ELBERTH VELOZA RINCON, quien acreditó la calidad de abogado y en contra de ANGEL MARIA VELOZA y ANTONIO JOSE VELOZA.*

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso declarativo verbal consagrado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 291 y ss del C.G.P.

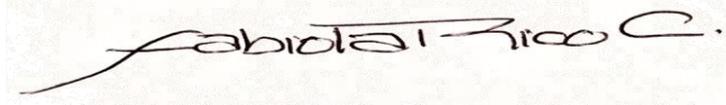
De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del art. 386 del C.G.P., se ordena la práctica de la prueba científica de ADN, con muestras que deben ser tomadas a los demandados ANGEL MARIA VELOZA RINCON y ANTONIO JOSE VELOZA, al demandante JOSE ELBERTH VELOZA RINCON y a su progenitora ROSA EMMA RINCON TORRES. Se advierte a la parte demandada, que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la impugnación de la paternidad solicitada.

Una vez trabada la relación jurídica personal se procederá a darle cumplimiento al acuerdo No. PSAA07-4024 de 2007 del Consejo Superior de la Judicatura, librándole **oficio** respectivo.

Al momento de notificar a la parte demandada el auto admisorio de la demanda, deberá igualmente notificarle esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 24 De hoy 23/0272021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
